

RV: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. rad 2022-00299

Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 11:28 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

CLAUSULADO.pdf; POLIZA AUTOMOVILES.pdf; SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA TRAMITE INDEMNIZATORIO.pdf; CITACION CAMARA DE COMERCIO.pdf; AJUSTE XVN377 (1).xls; CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Cordial Saludo

Envio el presente memorial por ser de su competencia.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Yenny Marcela León Mesa
Secretaría
Juzgado Décimo Civil Municipal
de Bucaramanga - Santander

De: Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>**Enviado el:** jueves, 20 de abril de 2023 14:52**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salomemil414@hotmail.com; gladysquinteromaro7@gmail.com; halqui86@hotmail.com; abg.edwardsuarez@gmail.com**Asunto:** CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. rad 2022-00299

Señor,

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER
E.S.D.

RADICADO 2022-00299

DEMANDANTE: GLADYS TERESA QUINTERO y OTROS

DEMANDADO: MILLER JACOME GONZALEZ y OTRO

De manera atenta obrando como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio del presente correo allego la contestación del llamamiento en garantía formulado por el demandado MILLER JACOME GONZALEZ

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302

Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera

Teléfonos: 315 863 5450 - 315 344 9618 - (7) 695 45 45

Bucaramanga, Santander, Colombia

Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad.

Ref: Radicado: 010-2022-00299-00

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA y otro

Demandado: MILLER JACOME GONZÁLEZ y otro

YANETH LEON PINZON, mayor, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.168.739 de Guadalupe (Santander) y Tarjeta Profesional N° 103.013 del C. S. J. obrando en mi calidad de apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme al poder otorgado por la Doctora AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ en su calidad de Apoderada General conforme a la Escritura Pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, por el Doctor JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ y como representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por MILLER JACOME GONZÁLEZ en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

1. Se desprende de la documental.
2. Se desprende de la documental lo relacionado con la titularidad del derecho de dominio del predio.
3. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, teniendo en cuenta que dentro del proceso no existe plena prueba de la presunta actividad económica, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
4. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, teniendo en cuenta que dentro del proceso no existe plena prueba de la presunta pérdida económica, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
5. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que dentro del proceso no obra plena prueba de lo dicho, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
6. Se desprende de la documental.
7. Se desprende de la documental.
8. Se desprende de la documental.
9. Se desprende de la documental.
10. Se desprende de la documental el daño en la estructura de la vivienda.

11. No es un hecho, es una pretensión.
12. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
13. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
14. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
15. No es cierto, en atención a que, dentro del trámite prejudicial, SEGUROS DEL ESTADO S.A requirió a la parte demandante para que allegara unos documentos pertinentes para el trámite del reclamo y ellos hicieron caso omiso a la solicitud.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- 1.- Es cierto.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- Es cierto y aclaro que la afectación de la póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N°101002244, estará sujeta a las condiciones generales y particulares a través de las cuales SEGUROS DEL ESTADO S.A delimitó el riesgo admitido por la compañía.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACION

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito entre MILLER JACOME GONZALEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que, en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 101002244 y en las condiciones generales de la póliza.

IV- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.-LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N°101002244 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A expidió la póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 101002244 con una vigencia del 11 de diciembre de 2019 al 11 de diciembre de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa XVN-377, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para la RCE BASICA y como límite único en la RCE EXCESO la suma de \$1.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA y MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.).

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 4.1 El valor asegurado para el amparo de "daños a bienes de terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$2.000.000.000 en la RCE BASICA para todos los amparos asegurados, destacándose que el amparo objeto de afectación en el caso que nos ocupa es el de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS y la cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

En lo que atañe a las pretensiones deprecadas por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

- **RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE.**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de

examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Se reclama un lucro cesante en cuantía de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5'212.848.00) por concepto de las pérdidas ocasionadas por la producción de lácteos realizada en la finca.

Al respecto debo indicar que, dentro del proceso no existe prueba alguna de la presunta actividad económica referida y menos aún de los ingresos reclamados, por lo que si tenemos en cuenta que a la parte demandante es quien tiene la carga de probar el daño en su naturaleza y cuantía, ante la orfandad probatoria, esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que no basta con la simple afirmación.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las ...



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en '(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone ...

Por tal motivo, ante la inexistencia de la prueba de la presunta actividad económica y del perjuicio reclamado, comedidamente solicito al Señor niegue la pretensión relacionada con el lucro cesante.

- **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE.**

El daño emergente, ha sido definido como “el perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales.

El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. Serán comprensivas de daño emergente todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo (statu quo ante)”.

El apoderado de los demandantes reclama que deben ser indemnizados en cuantía de \$60,678,254, con ocasión a los siguientes gastos:

a.- “Para la señora GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$36,278,254.00) debidamente indexados y con sus respectivos intereses moratorios por los daños causados en el bien inmueble de su propiedad.”

Al respecto debo indicar que hasta el momento no está acreditado el presunto gasto reclamado por los demandantes, de hecho, aparentemente el inmueble sigue sin ser

reparado, por lo que no está acreditado que hayan incurrido en un gasto por tal cuantía, contrario a ello, pretenden acreditar la existencia de este perjuicio sobre la base de un avalúo que conforme a su redacción constituye una especulación, ya que fueron incluidos ítems como imprevistos en un 10%, proceso, tramitología y “otros” en un 30%, aspectos que no son concretos y constituyen por tanto un daño incierto.

b.- *“Para el señor FRANCISCO ANTONIO ALSINA OVALLES, los gastos que se incurrieron por el pago del contrato de prestación de servicios al señor EFRAIN ROPERO ALSINA para el cuidado y administración de la finca desde el 24 de Febrero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2021 por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$8'400.000.00) MCTE Y por los pagos realizados al señor ENRIQUE VILLAMIZAR desde febrero de 2021 hasta agosto de 2022 por el cuidado y administración del inmueble afectado por los accionados, por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00). debidamente indexada y con sus respectivos intereses moratorios.”*

Frente a esta pretensión debo resaltar que, si bien obran unos comprobantes de egreso suscritos entre los demandantes y el Señor ENRIQUE VILLAMIZAR, también lo es que el contrato de prestación de servicios que sirve de fundamento para el cobro de dicho gasto tiene enmendaduras en cuanto al año de suscripción del contrato, lo que lleva a que la autenticidad de su contenido esté en duda.

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, ante dos (2) testigos, el 24 de febrero del 2019, en el municipio de Siles (N. de S.)

Aunado a esto, no se encuentra acreditada la pertinencia de este contrato de prestación de servicios en cuanto al cuidador y administrador de la finca.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el daño material reclamado solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

2. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 101002244 PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de seguro para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 101002244 con una vigencia del 11 de diciembre de 2019 al 11 de diciembre de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa XVN-377, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para la RCE BASICA y como límite único en la RCE EXCESO la suma de \$1.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA y MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGUROESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS,



EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Vemos pues, que los únicos amparos que cuentan con el sublímite del 25% (\$500.000.000) para indemnizar los perjuicios morales son los de muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

Los demandantes reclaman la indemnización por el daño moral padecido con ocasión al daño del inmueble de su propiedad, sin embargo, debo recalcar que conforme al numeral 1.18 del condicionado general y particular de la póliza, no fue pactada la indemnización de este perjuicio para el amparo de daños a bienes de terceros.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el

desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales^L reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Es por esto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio delimitó el riesgo que admitido por la aseguradora indicando en el condicionado general y particular de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales No 101002244 que el

sublímite de perjuicios extrapatrimoniales solo es para los amparos de muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N°101002244

Los demandantes reclaman el reconocimiento del concepto indemnizatorio del daño a la vida de relación en virtud de los perjuicios sufridos en los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2020, fecha en la cual su inmueble sufrió daños en su estructura.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales No 101002244 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa XVN377.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales^L reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Es por esto que en el condicionado general y particular de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales No 101002244 fue excluido el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.10, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA-EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de daño a la vida de relación como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

4.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR MEDIDAS RAZONABLES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL DAÑO.

Demogue decía a propósito de esta obligación: *"Cuando la falta se produce causando un daño de cierta magnitud, ¿Podríamos decir que la víctima comete una falta si ella no toma las medidas necesarias para disminuir el daño? Una respuesta afirmativa no deja la menor duda. Aquel cuya casa se está incendiando por causa de un tercero debe adelantar los actos necesarios para apagar el incendio. La persona que recibe una lesión se encontrará en falta si no toma las medidas necesarias para cuidar de su herida no se somete a las operaciones necesarias, salvo si ellas son graves o entrañan un riesgo alto. La víctima comete una falta si deja inútilmente los bienes (que recibieron el impacto dañoso) en ese estado por un tiempo prolongado. La utilidad social crea entonces un deber de frenar el daño en la medida de lo posible. Pero la víctima podrá cobrar los gastos de esta gestión contra el autor del daño. De acuerdo con el principio así expuesto, podemos concluir que en caso de traumatismo psíquico o psicológico causado por un accidente, la víctima debe tener voluntad para reaccionar. Si no lo hace, comete una falta. El juez, deberá entonces negarle la indemnización salvo si constata un estado psíquico o psicológico de la víctima que le impida reaccionar. [...] Así a un derecho rígido (orientado solo a la satisfacción de las partes del contrato), se sustituye un derecho solidario, obligando a la víctima a trabajar moderadamente en nombre del interés general, es decir, para impedir al daño de continuar"*

Al respecto la Dra. María Isabel Troncoso ha señalado que son:

"Obligaciones de la víctima

- *Reducir el daño (algunas)*
- *Evitar la agravación del daño (todas)*
- *Evitar la producción del daño (algunas)*
- *Mediante la adopción de medidas razonables (todas)*

Reducir el daño y evitar su agravación a primera vista son dos acciones que podrían confundirse pero se trata de conceptos diferentes. No todas las normas que vimos contienen la obligación de la víctima de "reducir" el daño, pero en todas encontramos la obligación de "evitar la agravación del daño". Reducir el daño va más allá de evitar su agravación.

Evitar la agravación del daño es la esencia de esta obligación, es decir, como su nombre lo indica, consiste en que la víctima debe evitar la aparición de nuevos perjuicios derivados del daño que le fue causado. Mientras que reducir el daño, significa que la víctima deberá tomar medidas no solo para evitar nuevos perjuicios, sino para reducir el daño en sí mismo.

En otras palabras, se exige de la víctima un esfuerzo más grande, porque además de estancar los nuevos perjuicios debe trabajar sobre el daño para atenuarlo.

Para ilustrar estas situaciones podemos imaginar un daño causado a un bien inmueble usado para la habitación. La víctima podría evitar un nuevo perjuicio si en lugar de ir a habitar en un hotel (lo que incrementaría la factura del daño emergente), desplaza su lugar de habitación a la casa de un familiar o habita en otra parte del inmueble que no fue afectada. Esto es evitar un incremento del daño causado.

Reducir el daño es que la víctima, en la misma situación, reconstruya inmediatamente la parte del inmueble que fue averiada por el acto dañoso cometido por el tercero responsable. carga visiblemente más pesada y exigente.”

Aterrizando al caso en concreto, vemos que el demandante solicita la suma de \$24.400.000 por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios de administración de la finca, causados desde el 24 de febrero de 2020 a agosto de 2022.

Al respecto debo indicar que la parte demandante ha incumplido con la obligación de evitar la propagación del daño, pues el siniestro que nos ocupa ocurrió en febrero de 2020, pero tan solo dos (2) años después comenzó los trámites dirigidos a obtener la reparación del daño deprecado, pues como podrá observar Señor Juez la conciliación prejudicial ante la Cámara de Comercio fue adelantada hasta el año 2022.

Debo poner de relieve Señor juez que en el trámite conciliatorio adelantado en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio, le fue solicitado a los demandantes que allegaran a SEGUROS DEL ESTADO S.A los documentos pertinentes para la gestión de la indemnización, lo cual no ocurrió, por tanto, no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio; pese a ello, mi mandante continuó requiriendo por escrito a los señores GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA y FRANCISCO ANTONIO ALCINA OVALLES para que se entregara a la aseguradora los documentos pertinentes para cumplir con los requisitos del Art 1077 del Código de comercio; dichos comunicados nunca fueron respondidos por las partes, en cambio se decidió incoar la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, únicamente en contra del Señor MILLER JACOME GONZALEZ.

Conforme a lo anteriormente expuesto, vemos que los demandantes decidieron esperar más de dos años contados desde la fecha del siniestro, no solo para adelantar el trámite conciliatorio prejudicial con SEGUROS DEL ESTADO S.A, sino también para radicar la demanda que nos convoca, en la cual no se ejerció el derecho de accionar de manera directa en contra de la aseguradora.

Si bien el derecho de daños en nuestro país exige del presunto agente del daño la reparación del daño ocasionado con su conducta, no es menos cierto que a las víctimas también le es exigible de deber de mitigar los daños sufridos a la luz del principio de la buena fe, el cual forma parte de nuestro ordenamiento Constitucional y comporta un principio general del derecho, definido como el actuar leal, probo y honesto, que se esperaría.

El tratadista Dr. Ricardo Vélez Ochoa, en su obra “La carga de evitar la extensión y propagación del siniestro”, señala *“como entre nosotros se dijo ya en varios laudos arbitrales en palabras que el Tribunal hace suyas en esta oportunidad, “ocurre que es absolutamente necesario-desde el punto de vista ético, social, jurídico y económico-establecer un patrón de conducta que evite la deslealtad y promueva la diligencia y la acuciosidad frente a la causación de perjuicios, pues no es posible admitir la inercia del acreedor afectado, quien se sienta ver crecer sus propios daños con el convencimiento de que todas las secuelas adversas que se desprendan del incumplimiento del deudor le serán íntegramente reparadas”*”(Cursiva fuera de texto).

A su turno, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010. En ella, frente a un caso de responsabilidad extracontractual en donde se aplicó la concurrencia de culpas prescrita en el art. 2357 del Código Civil, como obiter dictum la Corte dijo lo siguiente: *“Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. (...) En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido”* Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente No.: 11001-3103-008-1989-00042-01. M.P.: Arturo Solarte Rodríguez. (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá señor Juez, que, si los demandantes tenían la intención de obtener la reparación del daño aquí reclamado, no debieron esperar dos años para adelantar el trámite de conciliación prejudicial ni radicar la demanda, pues bien pudieron presentar el reclamo a SEGUROS DEL ESTADO S.A inmediatamente se produjo el siniestro que nos ocupa.

**5.-IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS
E INDEXACIÓN INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL
ESTADO S.A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN**

En lo que atañe a la pretensión de pago de intereses solicitada por el apoderado de los demandantes, es menester precisar que el artículo 1615 establece que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, denominándose estos intereses como intereses de mora por ser una sanción para el deudor moroso, siendo sustancialmente diferentes a los intereses remuneratorios que son aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo. Por otro lado en economía, se entiende por corrección monetaria como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación. Se presenta una indexación total cuando los ajustes corresponden al 100% de la variación ocurrida recientemente o una parcial cuando ésta es apenas una porción de dicha variación. De los diferentes patrones empleados para indexar las condenas de responsabilidad civil, el que se basa en el índice de precios al consumidor es el mayormente utilizado por la jurisprudencia y recomendado por la doctrina. Ahora bien, el Consejo de Estado como corporación que más ha ahondado en estos conceptos, en múltiples jurisprudencias ha manifestado como estos dos conceptos -intereses moratorios e indexación- son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, dado que “esta clase de intereses incluye un ‘plus’ destinado a recomponer el capital”, siendo claro que en los casos de indemnización de perjuicios no pueden tasarse los dos conceptos al tiempo, pues se trata apenas del desarrollo de un proceso ordinario sobre responsabilidad aquiliana, por lo que sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad y se incumpla con el término indicado para el pago, pues sin sentencia en contra no existe acreedor - deudor, y por ende aquel extracontractualmente responsable no se ha constituido en mora.

Por lo anterior es improcedente solicitar indexación e intereses de mora máxime cuando estos dos conceptos son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, máxime cuando no ha existido incumplimiento alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 1088 del Código de Comercio, ya que la parte demandante ha dejado pasar el tiempo sin ejercer las acciones pertinentes para evitar la propagación del daño, tales como presentar la solicitud indemnizatoria al momento de ocurrir el accidente o no esperar tanto tiempo para incoar la presente acción.

- **FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante así:

1.- En punto al daño emergente, relacionado con la reparación del inmueble, pues a la fecha no hay facturas o prueba alguna que lleve al Juez a la certidumbre que la parte demandante ha incurrido en gastos por valor de \$36.278.254, suma que conlleva un porcentaje de 10% de imprevistos y otro del 30% por gastos, tramites y "otros", ítems que constituyen un daño incierto.

2.- Respecto de los gastos incurridos con ocasión al contrato de prestación de servicios de administración de la finca, esto corresponde a un incumplimiento en el deber de evitar la propagación del daño, pues pasó más de dos años sin que la parte demandante realizara alguna gestión bien sea para reparar su inmueble o para reclamar de la aseguradora de manera directa la indemnización aquí reclamada no a mi mandante sino al asegurado.

3.- Igual reproche merece lo relacionado con el lucro cesante, pues dentro del proceso no hay plena proba que lleve al juez a la certeza sobre la existencia y cuantía de este.

VI.- PRUEBAS

a.- Interrogatorio de parte

- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 101002244
- Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 101002244
- Citación a conciliar a SEGUROS DEL ESTADO S.A ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Requerimientos realizados por SEGUROS DEL ESTADO S.A a los demandantes con el fin que se allegara la prueba documental relacionada con las pretensiones expuestas en el trámite conciliatorio prejudicial.
- Ajuste de daños al inmueble de los demandantes.

VII.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y poder obrante en el expediente.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

- **A LA TOTALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Calle 13 no 2e -65 Cúcuta Norte De Santander

Correo electrónico: gladysquinteromaro7@gmail.com, halqui86@hotmail.com

DR. EDWARD ORLANDO SUAREZ GARCIA (Apoderado demandantes)

Dirección: Carrera 29 numero 96-78 apartamento 403 torre 11, Conj Miradores de San Lorenzo Bucaramanga Santander

Correo electrónico: Abg.edwardsuarez@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

MILLER JACOME GONZALEZ

Correo electrónico: salomemil414@hotmail.com

- **A LA LLAMADA EN GARANTIA**

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

DRA. YANETH LEON PINZON

Dirección: Cra 31 No 51-74 ofc 1302 Torre Mardel de Bucaramanga

Correo electrónico: yanethlpabogada@gmail.com

Atentamente,



YANETH LEON PINZON

C.C. N° 28.168.739 de Guadalupe (Santander)

T.P. N° 103.013del C. S. de la J



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
51	50	101002244

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
EMISION ORIGINAL	0	12 12 2019	DESDE				HASTA				366	
			DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA		
TOMADOR: MILLER JACOME GONZALEZ											CC	91.352.037
DIRECCIÓN: CL 26 NRO. 10 - 65 Ciudad: FLORIDABLANCA											TELEFONO	3118452989
ASEGURADO: MILLER JACOME GONZALEZ											CC	91.352.037
DIRECCIÓN: CL 26 NRO. 10 - 65 Ciudad: FLORIDABLANCA											TELEFONO	3118452989
BENEFICIARIO: ALBERTO CUEVAS ARIZA											CC	5.694.936
DIRECCIÓN: VEREDA SAN VICENTE Ciudad: OIBA											TELEFONO	6572830
EXPEDIDO EN: SOGAMOSO		SUCURSAL: AGENCIA SOGAMOSO		N° GRUPO				PUNTO DE VENTA: NINGUNO				

GENERO: F. NACIMIENTO: EDAD: NOMBRE: NRO. DOC: PARENTESCO: PASE: AÑOS EXP.:

PRODUCTO: 16-PESADOS

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolda: 03622021 Marca: INTERNATIONAL Clase: TRACTOCAMION
Tipo Vehiculo: 9400I EAGLE [2] SBA MT 6X4 [Carroceria o Remolque: OTROS Modelo: 2004
Placas: XVN377 Color: NARANJA GRIS Motor: 79039248
Chasis o Serie: 3HSNGAPT04N037948 Localizador: Servicio/Trayecto: PUBLICO
Capacidad de Carga: 35.00 Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	3,000,000,000.00	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	0.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	0.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	0.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL (P)	85,680,000.00	
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA (P)	85,680,000.00	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA (P)	85,680,000.00	0% 4.00SMMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA (P)	85,680,000.00	
HURTO DE MENOR CUANTIA (P)	85,680,000.00	0% 4.00SMMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
TERRORISMO (P)	85,680,000.00	0% 4.00SMMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA (P)	85,680,000.00	0% 4.00SMMMLV
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS PESADOS	VARADA 3 SERV X AÑO	
GASTOS RECUPERACION VEHICULO HURTADO (P)	5% DEL VR. VEHICULO	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES CONDUCTOR (P)	\$ 50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES ACOMPAÑANTE (P)	\$ 20.000.000	
AUXILIO POR PARALIZACION (P)	\$3.500.000 DIA 11	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ **3,085,960,000.00	\$ *****254,570.00		\$ *****70,000.00	\$ *****61,668.00	\$ *****	\$ *****386,238.00
PLAN DE PAGO CONTADO						

*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 17 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 27/04/2017-1329-P-02-EAU008/1, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 10 NO. 14-130 L104, TELEFONO: 7731957 - SOGAMOSO

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com

101002244



(415) 7709998021167 (8020) 11015600881221 (3900) 000000386238 (96) 20191228

REFERENCIA
PAGO:
1101560088122-1

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCION DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
1	ESTADO	0.00	0.00	40729	AGENTE INDEPEND	GLORIA MARIA APONTE OJEDA	100.00

USUARIO: DEYSYAVILA 10/04/2023 04:52:10



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES PESADOS
INDIVIDUAL No. 101002244**

EMISION ORIGINAL

ANEXO No. 1

TOMADOR MILLER JACOME GONZALEZ
DIRECCION CL 26 NRO. 10 - 65 Ciudad: FLORIDABLANCA

CC 91.352.037
TELEFONO 3118452989

ASEGURADO MILLER JACOME GONZALEZ
DIRECCION CL 26 NRO. 10 - 65 Ciudad: FLORIDABLANCA

CC 91.352.037
TELEFONO 3118452989

BENEFICIARIO ALBERTO CUEVAS ARIZA
DIRECCIÓN VEREDA SAN VICENTE Ciudad: OIBA

CC 5.694.936
TELEFONO 6572830

AMPAROS CONTRATADOS
AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL (P)
AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL TERRORISMO (P)
PERJUICIOS MORALES (P)

VALOR ASEGURADO
SI AMPARA
SI AMPARA
HASTA 25%

DEDUCIBLES % **MINIMO**

ACCESORIOS
CORNETAS N/A

VALOR ASEGURADO
280,000.00

El amparo de responsabilidad civil extracontractual se divide en los siguientes limites:

1. Responsabilidad civil extracontractual basica \$2.000.000.000
2. Responsabilidad civil extracontractual exceso \$1.000.000.000

Bucaramanga, 30 de diciembre de 2021

Señor(a)
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
Ciudad

Ref. Solicitud de Conciliación.
Radicado 13276/2021

f-sem-02-04 V.12 26/11/15

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga (aprobado por Res. No. 795 del 22 de marzo de 1994 y 756 de septiembre de 2001 de Minjusticia) ha recibido la solicitud de CONCILIACION en relación con las dificultades surgidas entre José Luis Ramírez Calderón y Gladys Teresa Quintero De Alsina con ocasión al accidente de tránsito ocurrido entre las partes.

Atendiendo la solicitud, lo cito para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN que se efectuará el día seis (6) de enero de 2022 a las 9:00 AM, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de la cámara de comercio de Bucaramanga, la cual puede ser utilizada haciendo uso de su correo electrónico personal y conexión de internet sin que implique de su parte asumir costo alguno, el link para acceder a la diligencia será remitido momentos antes de la hora mencionada. La audiencia será avalada por el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición de la cámara comercio de Bucaramanga ubicada en la dirección en la Carrera 19 No. 36 -20, piso 1.

Como Conciliador designado por el Centro de Conciliación contribuiré y coadyuvaré a un acercamiento entre las partes que permita llegar a un acuerdo. El acuerdo conciliatorio logrado como resultado de la conciliación tiene el mismo valor de la sentencia judicial, es de obligatorio cumplimiento, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En iguales términos he citado a la señora Gladys Teresa Quintero De Alsina y José Luis Ramírez Calderón.

De Conformidad con el Art. 22 de la Ley 640 de 2001, salvo en materia laboral, policiva y de familia si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, el juez impondrá multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

De acuerdo a lo establecido en la LEY 1564 DE 2012 Artículo 620 la cual Modifica el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 "Parágrafo 2º. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado".

Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Parágrafo 2º modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, en la citada audiencia deberá presentar copia de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en un eventual proceso, el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

Se adjunta copia de la solicitud y sus anexos.

Cordialmente,



SC 1416-1



LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
Cod.10750116 Conciliador Asignado
CIRCULAR No MJD-CIR20-0000015-GCE-2100 -Ministerio de Justicia y
del Derecho

Leonardo Hidalgo Hidalgo

De: Leonardo Hidalgo Hidalgo <leonardohidalgo@proascol.com>
Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 2:52 p. m.
Para: 'jdg.jurista@gmail.com'
CC: 'Laura Andrea Orjuela'; 'Cristina Valencia'
Asunto: REF// SINIESTRO 23701 // PRESUPUESTO 74561 // PLACA XVN377 // POLIZA 101002244 // RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Señores:

GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA

JORGE DIAZ GIL

Correo: jdg.jurista@gmail.com

Teléfono: 3203526830

Bucaramanga, Santander

Respetados señores:

Les indicamos el recibido de los documentos aportados, sin embargo, como gestores logísticos de seguros del estado S.A, con el

Animo de dar tramite de manera oportuna a la solicitud de reclamación fruto del siniestro acaecido el día 17 de febrero del 2020

Donde se vio involucrado el inmueble y el vehiculo de placa XVN377, asegurado por nuestra compañía, nos permitimos solicitarle

Amablemente la siguiente documentación pendiente para formalizar el reclamo:

- Carta de reclamación formal (dirigida a seguros del estado relacionando fecha, modo, placas del vehiculo involucrado y dejar datos de notificación).
- Si el inmueble se encuentra asegurado con alguna entidad contra daños, una certificación de NO reclamación de la Compañía aseguradora.
- Si no se encuentra asegurado, una declaración extra-juicio por parte del propietario del predio, manifestando que no se
- Encuentra asegurado contra perdidas parciales o totales y que solo reclama ante seguros del estado S.A, como tercero afectado.
- Copia certificado de tradición y libertad.
- Copia cedula propietario o propietarios del inmueble.
- Facturas originales, que cumpla con los requisitos de la ADN, si ya fue reparado el inmueble o cotización de los daños especificando mano de obra y materiales, contratos de obra.
- Fotografías de los daños ocasionados al inmueble, en caso de daños a bienes enseres, inventario de los mismos con fotografías que reflejen los daños ocasionados.
- Cedula apoderado.
- Poder debidamente autenticado ante notaria.

Cordialmente;

Leonardo Hidalgo Hidalgo
Auxiliar Operativo
leonardohidalgo@proascol.com



www.proascol.com

PBX: 6167626 Cel Of.: 313 283 1196

Crr 45 A No. 91 - 77 La Castellana - Bogotá, Colombia



Siempre en Marcha





Bogotá, D.C **27 de enero del 2022.**

Señores:

GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA

JORGE DIAZ GIL

Correo: jdq.jurista@gmail.com

Teléfono: 3203526830

Bucaramanga, Santander.

**REF: SINIESTRO 23701 PRESUPUESTO 74561 PLACA XVN377 PÓLIZA 101002244
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Respetados señores:

Les indicamos el recibido de los documentos aportados, sin embargo, como gestores logísticos de Seguros del Estado S.A, con el ánimo de dar trámite de manera oportuna a la solicitud de reclamación fruto del siniestro acaecido el día **17 de febrero del 2020** donde se vio involucrado el **INMUEBLE** y el vehículo de placa **XVN377**, asegurado por nuestra compañía, nos permitimos solicitarle amablemente la siguiente documentación pendiente para formalizar el reclamo:

- Carta de reclamación formal (dirigida a seguros del Estado relacionando fecha, modo, placas del vehículo involucrado y dejar datos de notificación).
- Si el inmueble se encuentra asegurado con alguna entidad contra daños, una **certificación de no reclamación** de la compañía aseguradora.
- si no se encuentra asegurado, una **declaración extra- juicio** por parte del propietario del predio, manifestando que no se encuentra asegurado contra pérdidas parciales o totales y que solo reclamara ante SEGUROS DEL ESTADO S.A, como tercero afectado.
- Copia Certificado de Tradición y Libertad.
- Copia cedula propietario o propietarios del inmueble.
- Facturas originales, que cumpla con los requisitos de la DIAN, si ya fue reparado el inmueble o cotización de los daños especificando mano de obra y materiales, contratos de obra.
- Fotografías de los daños ocasionados al inmueble, en caso de daños a bienes enseres, inventario de los mismos, con fotografías que reflejen los daños ocasionados.
- Cedula apoderado.
- Poder debidamente autenticado ante notaría.

Nota: Una vez entregados los documentos se procederá con el análisis de los mismos, en caso requerir documentos adicionales serán solicitados.

Quedamos a la espera del aporte de estos documentos, por favor remitirlos al correo: siniestroestado@proascol.com si tiene dudas sobre esta solicitud de documentos por favor comunicarse al 3223487247 – 3132831196 – 3183211397.

Agradecemos su amable colaboración y quedó atento de comentarios al respecto.

Cordialmente;

Cristina Valencia Talero
COORDINADOR DBT
PROASCOL
FSCB



Fabian Cruz Bustos

De: Fabian Cruz Bustos <fabiancruz@proascol.com>
Enviado el: jueves, 27 de enero de 2022 11:09 a. m.
Para: 'jdg.jurista@gmail.com'
CC: 'Cristina Valencia'; 'Laura Andrea Orjuela'
Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PENDIENTES// INTERNO 71732// PRESUPUESTO 74561
Datos adjuntos: CARTA SOLICITUD DE DOCUMENTOS.pdf

Bogotá, D.C **27 de enero del 2022.**

Señores:

GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA
JORGE DIAZ GIL

Correo: jdg.jurista@gmail.com

Teléfono: 3203526830

Bucaramanga, Santander.

REF: SINIESTRO 23701 PRESUPUESTO 74561 PLACA XVN377 PÓLIZA 101002244
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Nota: Una vez entregados los documentos se procederá con el análisis de los mismos, en caso de requerir documentos adicionales serán solicitados.

Quedamos a la espera del aporte de estos documentos, por favor remitirlos al correo: siniestroestado@proascol.com si tiene dudas sobre esta solicitud de documentos por favor comunicarse al 3223487247 – 3132831196 – 3183211397.

Agradecemos su amable colaboración y quedo atento de comentarios al respecto.

Cordialmente;

Fabian Stiven Cruz Bustos
Analista Técnico Junior
fabiancruz@proascol.com



www.proascol.com
PBX: 6167626 Cel Of.: 313 283 1196
Crr 45 A No. 91 - 77 La Castellana - Bogotá, Colombia



Siempre en Marcha



SEGUROS DEL ESTADO S.A.				AJUSTE DAÑOS BENES INMUEBLES				PROASCOI			
SEGUROS DEL ESTADO S.A.				AJUSTE DAÑOS BENES INMUEBLES				GLADYS TERESA GUINERO			
ASEGURADORA				XN0077				TERCERO			
ASEGURADO				RCE DBT				TIPO DE BIEN AFECTADO			
NOMBRE FAMILIAR				RCE DBT				DIRECCION BIEN AFECT.			
TIPO POLIZA AFECTADA				RCE DBT				VALOR COMERCIAL BIEN			
DIRECCION BIEN AFECTADO				RCE DBT				PRETENSIONES			
DESCRIPCION DE LOS DAÑOS: Estructura y fachada de vivienda rural				RCE DBT				3.443.763,20			
RETENDIDO				EVALUACION				AJUSTADO			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCRIPCION			
DESCRIPCION				DESCRIPCION				DESCR			

LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá

307 8288

Fuera de Bogotá

018000123010

Línea Celular

388

www.segurosdelestado.com

CONDICIONES GENERALES - VEHÍCULOS DE CARGA

Condiciones Generales

Póliza de Seguro Para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales

CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)
Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138600 - 2269488

DIVISIÓN DE PESADOS
Calle 128B No. 58B-20 Las Villas
PBX: 605 3777 - 605 7020



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Conmutador ☎ 307 8288 Fax Server: 651 1240
Asistencia Celular #388 - Fuera de Bogotá 018000123010
www.segurosdeleestado.com

SUCURSALES BOGOTÁ

ANTIGUO COUNTRY

Calle 83 No. 19 - 10
Teléfonos: 691 7963 - 691 7930

BOGOTÁ

Carrera 13 No. 96-60/74
Teléfono: 218 0903 - 218 0913

CENTRAL

Carrera 13A No. 96-66
Teléfonos.: 256 0059 / 256 3117

CALLE 100

Carrera 45A No. 102A - 34
Teléfonos: 611 5288 - 611 5230

CENTRO INTERNACIONAL

Diagonal 40A No. 8-04
Teléfonos: 288 5088 - 288 8355

CHAPINERO

Carrera 7 No. 57-67
Teléfonos: 345 0732 - 345 0736

CHICÓ

Transversal 19A No. 94A - 19
Teléfono: 617 1035 - Fax: 617 0920

CORREDORES

Calle 17 No. 10-16 Piso 3
Teléfonos: 341 4646 - 342 4620

EL LAGO

Carrera 12A No. 78-65
PBX: 345 6323

NORTE

Carrera 7 No. 80-28
Teléfonos: 212 1808 - 212 4958

NIZA

Avenida Suba No. 118-33
Teléfono: 643 1644

OFICINA PARQUE 93

Carrera 11A No. 93A-62 Of. 404
Teléfono: 742 2342

OFICINA CALLE 98

Transv. 19A No. 98-12 Of. 601
Teléfono: 623 2600

GRUPO INTEGRA SEGUROS

Calle 96 No. 45A-31
Teléfono: 746 9528

AGENCIAS REPRESENTANTES

BARRANCABERMEJA

Calle 48 # 18-64
Teléfono: 602 4897

RIONEGRO

Calle 42 No. 56-39 Int. 213
Teléfono: 532 0131

SOGAMOSO

Carrera 10 No. 14 - 130 Local 104
Teléfono: 773 1957

VALLEDUPAR

Calle 15 No. 11A - 56 Local 101
Teléfono: 585 0059

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ

ARMENIA

Avenida Bolívar No. 14 Norte - 30 Piso 1
Teléfono: (6) 735 8800

BARRANQUILLA

Carrera 58 No. 70-136
Teléfonos.: 368 1078 - 360 1371

BUCA RAMANGA

Calle 44 No. 36-08
Teléfono: 657 3225

CALI

Calle 7 Norte No. 1N-45 Barrio Centenario
Teléfono: 667 2954/56/57 - 668 0130

CARTAGENA

Carrera 8 No. 34-62
Ed. Banco de Bogotá, Piso 8
Teléfonos: 664 6531 - 664 7555

IBAGUÉ

Carrera 4C No. 33-08 Barrio Cádiz
Teléfono: 266 5538 - Fax: 266 5540

MANIZALES

Carrera 24 No. 64-03
Tel.: 881 3280 Fax: 885 0619

MEDELLIN

Calle 53 No. 45-45 Of. 1006
Teléfonos: 369 5060 - 513 1688
Fax: 512 4482

NEIVA

Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101
Teléfono: 872 3449

PASTO

Calle 19 No. 24-50 Piso 2
Teléfonos: 722 6622 - 722 6630
Fax: 722 8811

PEREIRA

Cra. 7 No. 19-28 Piso 11 Ed. Torre Bolívar
PBX: 333 8191 Fax: 334 5558

POPAYÁN

Calle 4 No. 8-26
Teléfonos: 824 2922 - 824 2925
Fax: 824 4597

TUNJA

Carrera 10 No. 21-33 Local 108
Tels.: 740 9487 - 740 9488 - 740 9489

VILLAVICENCIO

Carrera 38 No. 33-45 B. Barzal Alto
Teléfonos: 662 3707 - 662 4738

CÚCUTA

Avenida 1E No. 16-82
Teléfono: 583 5460

MONTERÍA

Calle 28 # 1-23
Teléfono: 7813230 - 7811768

SANTA MARTA

Calle 20 No. 11 - 75 Local 103
Teléfono: 420 8074

TULUÁ

Calle 28 No. 26 - 63
Teléfono: 224 7827



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en adelante se llamará **SEGURESTADO**, otorga por la presente póliza en consideración a las declaraciones que el tomador y/o asegurado han hecho en la solicitud de seguro y que, como tal, forman parte integral del presente contrato, los amparos indicados en la carátula de la misma, bajo las condiciones generales especificadas a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS

SEGURESTADO CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÓLIZA, CONDUCTIVO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2 PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO DERIVADO DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE IMPLIQUEN LA PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO O AFECTACIÓN DE SU CHASIS, ESTO ES, QUE EL DAÑO SUFRIDO SEA TAL, QUE TÉCNICAMENTE NO SEA POSIBLE SU RECUPERACIÓN O REPARACIÓN Y OBLIGA A LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA O REGISTRO.

SE CUBRE, ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O EN EL INFORME DE INSPECCIÓN DEL MISMO.



PARA QUE SEA PROCEDENTE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL ASEGURADO, SERÁ NECESARIO EL PERITAJE PREVIO REALIZADO POR **SEGURESTADO**.

1.3 DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO DERIVADO DE LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SE CUBREN BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO.

LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE CONFIGURARÁ CUANDO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO NO CONSTITUYAN PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO-MECÁNICO, EN LA MEDIDA QUE IMPIDA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES Y NO OBLIGUE A LA CANCELACIÓN DE SU MATRÍCULA O REGISTRO.

1.4 DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, POR LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS, SEA INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN.

LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE PRESENTA CUANDO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO NO CONSTITUYAN PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO TÉCNICO



MECÁNICO O NO AFECTEN EL CHASIS DE FORMA TAL QUE ESTA AFECTACIÓN TÉCNICAMENTE SEA IRREPARABLE EN LA MEDIDA QUE IMPIDA REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES Y NO OBLIGUEN A LA CANCELACIÓN DE SU MATRÍCULA O REGISTRO.

1.5 HURTO DE MAYOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, DERIVADO DEL APODERAMIENTO POR UN TERCERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS PARTES ASEGURADAS, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS DE ÉSTE, QUE SE ORIGINEN EN EL HURTO O SUS TENTATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, Y CUANDO EL VALOR DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE HURTO O DAÑO A CONSECUENCIA DEL HURTO O SU TENTATIVA, SEA IGUAL O SUPERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR, ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y EL VALOR ASEGURADO DEL MISMO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO, EL HURTO O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO DE LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL MISMO.

1.6 HURTO DE MENOR CUANTÍA

ES EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE EL ASEGURADO, DERIVADO DEL APODERAMIENTO POR UN TERCERO DE LAS PARTES O ACCESORIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE LAS PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, QUE SE ORIGINEN EN EL HURTO O SUS TENTATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, Y CUANDO LA SUMATORIA DE LOS VALORES DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA, LOS IMPREVISTOS PARA LAS REPARACIONES Y SUS IMPUESTOS A LAS VENTAS SEA INFERIOR AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL MENOR VALOR, ENTRE EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y EL VALOR ASEGURADO AL MOMENTO DEL MISMO.

SE CUBREN, BAJO ESTE AMPARO EL HURTO O LOS DAÑOS POR EL HURTO A LOS EQUIPOS Y/O ACCESORIOS INSTALADOS AL VEHÍCULO DESPUÉS DE SALIR DE FÁBRICA, SIEMPRE QUE SE HAYAN ASEGURADO Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INFORME DE INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO.



1.7 TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

SE ASEGURAN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TERREMOTO O CUALQUIER EVENTO DE LA NATURALEZA, SIEMPRE QUE ÉSTOS NO SEAN OBJETO DE ASEGURAMIENTO DE PÓLIZA GUBERNAMENTAL O FONDO PERMANENTE O TRANSITORIO.

1.8 TERRORISMO

SEGURESTADO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE A EXCEPCIÓN DE LOS QUE POSEAN COBERTURA POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ EL PAGO DE ESTOS SINIESTROS CUANDO HAYAN SIDO TOTAL Y VÁLIDAMENTE OBJETADOS POR LA PÓLIZA DEL GOBIERNO NACIONAL O FONDO PERMANENTE O TRANSITORIO Y SIEMPRE QUE NO CONCURRA OTRA CAUSAL DE EXCLUSIÓN, DENTRO DE ESTE CLAUSULADO.

1.9 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO Y LOS DAÑOS TOTALES O PARCIALES CUANDO ÉSTOS SEAN CONTRATADOS Y CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HERÓICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, POR LO CUAL **SEGURESTADO** PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.10 AUXILIO POR PARALIZACIÓN

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR DAÑOS O POR HURTO DE MENOR CUANTÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR EL TIEMPO QUE DURE LA REPARACIÓN; CONTADOS A



PARTIR DEL DÍA ONCE DE INICIO DEL PROCESO DE REPARACIÓN EN EL TALLER.

1.11 AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR DAÑOS O POR HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE OBLIGACIÓN FINANCIERA MÁXIMO HASTA POR LA SUMA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA DE AVISO DE SINIESTRO Y LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, AUXILIO DIRIGIDO A CUBRIR PARCIAL O TOTALMENTE LA CUOTA O CUOTAS MENSUALES DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA GENERADA POR EL CRÉDITO AL MOMENTO DE ADQUIRIR EL VEHÍCULO. ÉSTE VALOR SE PAGARÁ A TRAVÉS DE LA FIGURA DE REEMBOLSO PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBE APORTAR LOS RECIBOS ORIGINALES DE PAGO ANTE LA ENTIDAD FINANCIERA POR ÉSTOS CONCEPTOS, AUXILIO QUE SÓLO INCLUYE EL ABONO A CAPITAL E INTERESES CORRIENTES, ENTIÉNDASE EXCLUIDOS INTERESES MORATORIOS, HONORARIOS POR RECOBRO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y OTROS.

1.12 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS, POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIE EN SU CONTRA EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL Y/O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO QUE HAYA LUGAR ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. ASÍ MISMO PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO-LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTARÁ EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRES-



PONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO **SEGURESTADO** PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO AL QUE HAYA LUGAR, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: SI LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL, CONTRA ORDEN EXPRESA DE **SEGURESTADO**, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO.
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR **SEGURESTADO** CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

1.13 GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO

EN CASO DE PÉRDIDA INDEMNIZABLE POR HURTO DE MAYOR CUANTÍA, Y SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE ALGUNA, **SEGURESTADO** RECONOCERÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DESCRITO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA RECUPERADO EFECTIVAMENTE EL VEHÍCULO.

SEGURESTADO PAGARÁ DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA ENTREGA DEL VEHÍCULO RECUPERADO Y LOS QUE **SEGURESTADO** CONSIDERE NECESARIOS PARA TAL FIN, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SEAN LEGALMENTE VIABLES.

1.14 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

SON LAS EROGACIONES DEMOSTRADAS, EN QUE INCURRA



EL ASEGURADO, DE MANERA NECESARIA, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA, INCLUYENDO LAS LABORES DE DESVOLCADO Y/O UBICACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA VÍA, Y DE ALLÍ HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO EN CASO DE DAÑOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA, O DESDE DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR.

1.15 ASISTENCIA EN VIAJE

SE CUBRE CUALQUIER SUCESO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE SEGURO, Y EN QUE EL ASEGURADO OBTENGA EL DERECHO DE RECIBIR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA, SIEMPRE QUE LOS MISMOS HAYAN TENIDO LUGAR DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA.

1.16 AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL

SEGURESTADO CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA, MÁXIMO UN 20%, AL MOMENTO DE UN SINIESTRO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA O HURTO DE MAYOR CUANTÍA.

1.17 AUXILIO PERDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO

SEGURESTADO CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA, MÁXIMO UN 20%, AL MOMENTO DE UN SINIESTRO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA O HURTO DE MAYOR CUANTÍA.

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS,



EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CONDICIÓN SEGUNDA-EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE O LESIONES CAUSADAS A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.3 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, O A BIENES SOBRE LOS CUALES, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, PRIMERO CIVIL, O COMPAÑERA(O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.



- 2.1.4 DOLO O CULPA GRAVE TIPIFICADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEL ASEGURADO.
- 2.1.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.6 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.1.7 DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.8 LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS A LOS SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, CON OCASIÓN DE LA ATENCIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.9 LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.
- 2.1.11 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.12 DAÑOS OCASIONADOS POR LA CARGA CUANDO SE TRATE DE MATERIAL CONSIDERADO PELIGROSO, AZAROSO, INFLAMABLE, EXPLOSIVO O POR LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
- 2.1.13 LOS DAÑOS, MUERTE O LESIONES OCASIONADOS POR EL CARGUE O DESCARGUE DE BIENES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:



- 2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2 DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3 DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LA CARGA TRANSPORTADA, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.4 DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, INTERNACIONAL O CIVIL DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5 DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8 LOS ACCESORIOS NO REPORTADOS EN LA INSPECCIÓN Y AVALADOS POR LA COMPAÑÍA.
- 2.2.9 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD, QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.
- 2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CILINDROS HIDRÁULICOS Y CARPAS.
- 2.2.11 LOS DAÑOS DEL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.



2.2.12 EL HURTO ENTRE CO-DUEÑOS.

2.2.13 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRA-SE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO. NO OPERA PARA EL AMPARO DE HURTO.

2.2.14 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, TRASLADÉ PERSONAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.2.16 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA HAYA SIDO FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.2.17 LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO O DE BODEGAJE Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR NO HABER SIDO RETIRADO DE LOS GARAJES AUTORIZADOS POR **SEGURESTADO**, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL RECLAMO.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima de este seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.



El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza. En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGU-RESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.).

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 4.1 El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 4.3 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a dos o más personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

CONDICIÓN QUINTA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para los amparos de daños y/o hurto de mayor cuantía durante la vigencia de ésta póliza, será la fijada en la carátula de la póliza, correspondiendo al valor comercial del vehículo a la fecha de suscripción.

CONDICIÓN SEXTA – DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

7.2 AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados



a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

7.3 INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

7.4 TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas por daños o hurto de mayor cuantía el asegurado estará obligado, a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

7.5 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, **SEGURESTADO** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

CONDICIÓN OCTAVA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGURESTADO pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante los medios probatorios idóneos para tal fin.

8.1 REGLAS APLICABLES AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida. Esto es, la responsabilidad del asegurado o conductor autorizado, en el accidente de tránsito con el vehículo asegurado y los daños patrimoniales originados a terceros.

El asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

8.2 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de daños y hurto del vehículo asegurado, se someterá a las siguientes estipulaciones:

- 8.2.1** Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto, y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 8.2.2** Inexistencia de partes en el mercado; sí las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 8.2.3** Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 8.2.4** Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.



- 8.2.5** El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 8.2.6** En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario como beneficiario de la misma, autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN NOVENA – SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA – DEFINICIONES

En esta póliza los términos indicados a continuación tienen los siguientes significados:

10.1 VEHÍCULO:

Cualquier automotor apto para el transporte de carga por carretera, bien sea de servicio particular, público u oficial.

El término vehículo también se refiere tanto al remolcador como al semi-remolque y remolque, salvo que expresamente se indique lo contrario.

10.2 REMOLCADOR:

Vehículo diseñado con una capacidad de fuerza y movimiento propios para transportar o halar un remolque. También se le conoce con el nombre de “cabezote”.

10.3 REMOLQUE:

Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos, luces reflectivas y está identificado con placa.

10.4 SEMI-REMOLQUE:

Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos, luces reflectivas y está identificado con placa.



10.5 CARROCERÍA:

Se denomina carrocería a la estructura de los vehículos que se apoya sobre el bastidor y que alberga en su interior la carga.

10.6 SMMLV:

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

10.7 SMDLV:

SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

10.8 ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o las vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO O DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Cualquier diferencia o controversia relacionada con la interpretación y aplicación o efectividad de este contrato de seguros, será dirimida única y exclusivamente por la jurisdicción ordinaria colombiana.

Para los países de Bolivia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, se hace extensiva la cobertura en los amparos de hurto y daños, otorgados mediante la presente póliza, siempre y cuando el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

